

Resolución al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de ser congruente en sus decisiones tributarias y de resolver sobre las cuestiones que los ciudadanos les planteen.

Ref. : EQ. 1068/07
(antecedente 1107/06)
Santa Cruz de La Palma
Abril de 2009
MAA/9805/07

**Excmo. Sr. Alcalde Presidente del
Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria
C/ León y Castillo, 270
35004 – Las Palmas de Gran Canaria
GRAN CANARIA.**

Excmo. Sr.:

Nuevamente nos dirigimos a usted en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución a instancia de (...) y registrado con la referencia **EQ. 1068/07**, la cual le agradecemos cite en el informe de respuesta a la presente resolución (cuyo antecedente en esta institución fue la queja tramitada bajo el EQ 1107/06).

A la vista de los informes remitidos por esa Administración municipal que V. E. preside, en relación con el objeto de la presente queja, así como, la propuesta de resolución y la resolución administrativa adoptada, debo de aclararle cuál fue el contenido concreto de la solicitud del interesado de (...), relativa a la solicitud de la devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI, que había satisfecho, lo hizo, *fundamentándola* en que **no se le había notificado la liquidación tributaria de alta en el impuesto referido**, y **no** el **valor catastral**, que es *cuestión distinta*.

También, he de comunicarle a V. E. que el ciudadano lo que les había denunciado fue que, para la exigencia tributaria del IBI, se había realizado sin seguirse el procedimiento legalmente establecido, refiriéndolo al ***procedimiento tributario***, cuya competencia en el IBI es exclusiva de esa administración, y así, literalmente expuso:

Último párrafo de la página de su escrito:

*“Que los **recibos** antes citados, exigidos por esa Administración han sido **exaccionados sin seguirse el procedimiento tributario legalmente existente para ello, incurriendo**, por tanto, dicha exigencia **en motivo de Nulidad de Pleno Derecho.**”*

Igualmente, en el párrafo siguiente de la página 2 expuso:

*“Así, al ser el **IBI** un impuesto que se debía de (..) ese Ayuntamiento **debió de notificar de forma personal y fehaciente la liquidación tributaria de alta en dicho impuesto**, ex art. 124.3 de la entonces vigente Ley 230/1963 (..).”*

Prosiguió, en el segundo párrafo de dicha página **consignando la Jurisprudencia que consideró aplicable a la cuestión de la notificación de la resolución tributaria de alta en el IBI**, y la información que V. E. nos ha trasladado, (a través de los servicios administrativos oportunos) habla de la **cuestión de la notificación del valor catastral, cuestión distinta** al objeto del procedimiento iniciado por el interesado con su escrito.

Así, el artículo 103.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, establece:

*1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente **todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos**, así como a notificar dicha resolución expresa.*

El art. 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispone:

*1. La resolución que ponga fin al procedimiento **decidirá** todas las **cuestiones planteadas** por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.*

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, (...).

*2. En los **procedimientos tramitados a solicitud del interesado**, la resolución **será congruente con las peticiones formuladas por éste**, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.*

*3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el **artículo 54**. Expresarán, (...).*

4. En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver (...).

5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Por su parte, el art. 225.2 de la LGT expresa:

*El órgano competente para conocer del recurso de reposición no podrá abstenerse de resolver, sin que pueda alegarse duda racional o deficiencia de los preceptos legales. La resolución contendrá una exposición sucinta **de los hechos y los fundamentos jurídicos adecuadamente motivados que hayan servido para adoptar el acuerdo**.*

Habiendo consignado esa Administración tributaria como Antecedentes de Hecho de la propuesta de resolución administrativa que se iba a adoptar en relación con la solicitud del interesado, lo siguiente: *“Que se solicita la devolución (..), por **no haberse notificado el valor catastral**”*; y además en los informes emitidos a esta institución sólo dice que ya se ha dictado la resolución administrativa correspondiente, lo cual implica, ineluctablemente, que no se ha pronunciado congruentemente con lo planteado por el interesado sobre la falta de notificación de la liquidación tributaria de alta en el IBI, infringiendo, por tanto, los artículos antes citados.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: *“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, **sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.**”* Esta Institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- *De que debe de dictar resolución con base en los hechos solicitado por el interesado en la presente queja, y por tanto, resolver la cuestión fundamental de cuándo se le notificó la Liquidación de alta tributaria en el IBI, hasta la fecha no respondida.*
- *De que los procedimientos tributarios son reglados.*

Y la siguiente

RECOMENDACIÓN

- *De anular de oficio la propuesta de resolución de esa administración, y en su caso, dictar y notificar una nueva que resuelva el fundamento de la pretensión del interesado, en cuanto a la cuestión de la falta de la preceptiva notificación tributaria de alta en el IBI.*

De conformidad con el art. 37.3 de la referida ley 7/2001, que señala: *“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. **Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.**”*

Por todo ello, esta Institución está a la espera de la respuesta de V. E. a la presente resolución, indicándole que esta cuestión ha sido tratada e investigada por este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los Derechos fundamentales y las Libertades Públicas en los siguientes expedientes de queja tramitados con esa administración municipal EQs: 980/02, 913/03, 1096/05, 1109/05, 1417/05, (Investigación de Oficio), 1177/05, 845/06, entre otros. Dándose la circunstancia y la paradoja, de que en la Investigación de oficio EQ 1417/05, el entonces responsable de la

Hacienda municipal, por delegación de la Alcaldía, que prestó el visto bueno al informe del Jefe del Servicio de Tributos y Exacciones, (cuya copia se acompaña) por el que se aceptó la resolución de esta Institución en la que se le recordó que toda alta en un registro tributario originaba la obligación, (de la Alcaldía u autoridad delegada) de notificar la correspondiente resolución, (la Liquidación Tributaria de Alta) sin embargo, esa postura, correcta desde el punto de vista de la legalidad vigente, no se está siguiendo por ese ayuntamiento, y ante el cambio de criterio, del que nos informó la entonces Excma. Sra. Alcaldesa, mediante el traslado del informe del Recaudador Ejecutivo, EQ 1177/05, esta institución vio la necesidad de dar una nueva oportunidad al nuevo equipo de gobierno que V. E. preside.

Finalmente, se recibió la respuesta desde la Concejalía Presidencia (EQ 1177/05, cuya copia se le acompaña) por la que se ratificaban en el informe funcional antes citado y contradictorio con el evacuado para el EQ 1417/05, mala praxis que tendrá que ser señalada en el Informe Anual al Parlamento de Canarias que se rinda sobre la gestión del año 2008, por lo que ello puede conllevar importantes perjuicios para la hacienda de ese ayuntamiento, además de otras responsabilidades.

En esperas de sus noticias, atentamente le saluda,

Manuel Alcaide Alonso
DIPUTADO DEL COMÚN.